

Ejecutivo singular
Radicado: 2022-00055
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Huber Ruiz Mateus

Al despacho del Sr. Juez, hoy 15 de julio de 2022, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL**

Puente Nacional, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós(2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de junio del año en curso, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta la notificación enviada al demandado HUBER RUIZ MATEUS y se ordenó a la parte demandante proceda a efectuar la notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado en debida forma.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustento de su argumentación hace alusión al Decreto 806 del 2020 e indica que dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, que dio aplicación a la forma de notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal sentido procedió a enviar a la parte demandada la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, anexando copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, e informándole al ejecutado que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que fueron recibidos dichos documentos, así como el término con que cuenta para cancelar la obligación o proponer excepciones, conforme lo establecido en el inciso tercero del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo normado en los artículos 431 y 442 del Compendio Procesal Civil.

Dice que allega los mencionados documentos con la justificación de entrega de esos documentos a la dirección informada en la demanda, expedida por la empresa

de correos RURAL EXPRESS.

Transcribe un aparte del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y hace un breve relato de la finalidad del mismo; trae a colación un aparte de la Sentencia C-420 de 2020; dice que mal puede considerarse que la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sólo procede en aquellos casos en que se haya informado la existencia de un correo electrónico del demandado al cual pueda remitirse la respectiva comunicación y sus anexos como mensaje de datos, creyendo que esa consideración no se compara con lo establecido en la norma, que de la lectura se advierte claramente que la notificación podrá realizarse a través de mensaje de datos o en el sitio suministrado por el interesado, señalando en el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado y que haya sido informada al Juzgado por parte del demandante.

Que la notificación efectuada en espacios físicos bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente y por tanto se ve la necesidad de reponer la decisión materia de censura, toda vez que no existe razón alguna para que se ordene la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, precisando que sólo es válida para notificación electrónica por mensaje de datos o por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P., pues tal como se ha expuesto a lo largo de este escrito, el acto de notificación se encuentra debidamente cumplido, por tanto, lo procedente es tener por notificado al integrante del extremo pasivo.

Finalmente dice que está demostrado que la notificación realizada en lugares físicos, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 es procedente y que para el caso no es dar aplicación a la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. o realizar nuevamente la notificación contemplada en el art. 8 de dicho Decreto de manera electrónica por mensaje de datos.

Solicita se reponga la providencia del 16 de junio de 2022, se tenga por notificado al demandado al finalizar el 6 de junio de 2022 y se ordene seguir adelante la ejecución.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del panorama planteado por el recurrente, resulta imperante precisar que, en el proveído que libró la orden de pago el 12 de mayo de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso: "Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8º, (...)", no obstante, entiéndase que esta premisa, implica que la comunicación debe seguirse por la ritualidad establecida en una de las dos normas, más no, determina la facultad de conjugar las modalidades allí establecidas.

No desconoce el despacho, que en efecto la sentencia C 420 de 2020, declara exequible las normativas previstas en el Decreto 806 de 2020, y que de hecho, dadas las condiciones actuales, estas medidas transitorias que allí se instituyeron imponen mecanismos ágiles a la administración de justicia.

Empero, lo allí desarrollado no atañe al panorama esbozado en el plenario, por tanto, a juicio de este despacho, yerra el recurrente en la interpretación jurídica y práctica que efectúa del marco normativo planteado; habida consideración que el Decreto 806 de 2020, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así el artículo 8, introduce y desarrolla el mecanismo del **uso de mensajes de datos** para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente.

Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementa el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de ningún modo modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP.

No obstante, lo que concurre en el sub-examine, es una situación totalmente diferente, en la que se observa que el extremo activo, tomó lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo conjugó con lo estipulado por el Código General del Proceso, remitiendo los documentos a los que se refiere el Decreto 806 de 2020 a la dirección física que se suministró.

Entiende este juzgador que, para la notificación a la que se refiere el precitado canon se requiere que se practique a través de mensajes de datos, pero si esta notificación se va a realizar a la dirección física, lo que debe seguirse es la ritualidad establecida por el art. 290 y ss del CGP.

Es así que, resulta necesario dejar claro que el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha del envío de la notificación, (hoy ley 2213 de 2022) y el Código General del Proceso son dos estatutos, que si bien regulan las notificaciones personales, **su uso depende de la existencia o no de medios digitales adecuados para cumplir con dicho acto procesal**. Y como quiera que con la demanda se informó que el demandado no dispone de correo electrónico, lo pertinente será aplicar exclusivamente las reglas contenidas en el C.G. P., para tal fin. Por lo tanto, deberá rehacerse la práctica de dicho acto notificadorio conforme a lo aquí expuesto, cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 291 y de ser el caso del art. 292 ibídem.

Al respecto, la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 18 de junio de 2021¹ indicó que *"Por lo anterior, resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante*

la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados. (...) En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estar a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción”.

Por tanto, no hay un régimen que faculte a las partes para efectuar las notificaciones físicas, en la forma como lo practicó el aquí ejecutante, y es esta argumentación la que hace que no pueda dársele la validez aspirada por el recurrente a la diligencia que denomina notificación personal, por tanto no es posible reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

R E S U E L V E:

NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 16 de junio de 2022, mediante, la cual, se dispuso no tener en cuenta la notificación enviada al demandado HUBER RUIZ MATEUS y ordena que la parte demandante proceda a efectuarla notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez

¹ Sentencia de Tutela Sala Civil Laboral Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Rad 68-679-2214-000-2021-00030-00